

LA TRIPLE FILIACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL

Autor:

De la Torre, Natalia

Cita: RC D 1305/2017

Tomo: 2016 1 Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Sumario:

1. Introducción. 2. De previo y especial pronunciamiento: la "naturalización" del binarismo. 3. Primera casuística: el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina. 4. El Derecho Civil argentino y la regla del doble vínculo filial. 4.1. En el Código Civil derogado. 4.2. En el Código Civil y Comercial de la Nación. 5. Las posibles estrategias judiciales para el reconocimiento de la triple filiación en vigencia del CCyC. 6. Colofón.

LA TRIPLE FILIACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA CIVIL

Ninguna regla vale para todos.

SIGMUND FREUD, *El malestar en la cultura*

1. Introducción

Es claro que una de las instituciones más relevantes y renovadas en el campo del Derecho de las Familias a la luz del nuevo Código Civil y Comercial es la relativa al derecho filial, en tanto espectro que determina, ni más ni menos, quién o quiénes son, jurídicamente hablando, los progenitores de determinado/a niño o niña.

Espectro que, como es sabido, se ha ampliado, tras la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC), en tanto recepta un sistema filial tripartito (art. 558). Recepción que requirió de años de evolución socio-jurídica en el Derecho argentino. Recuérdese que originalmente el Código Civil de Vélez Sársfield nació con un único sistema de determinación filial, el aplicado para la filiación biológica o por naturaleza, y que es recién en el año 1948 que Argentina incorpora un segundo tipo filial, el adoptivo, tras la sanción de la ley 13.252.

En este contexto o línea histórica, en los Fundamentos del entonces Anteproyecto, antecedente directo del CCyC, se afirmaba: "De conformidad con el desarrollo de la ciencia médica y el perfeccionamiento de las técnicas de reproducción humana asistida, el título sobre la filiación recepta la determinación de la filiación cuando ésta se debe o es consecuencia de ella, asumiéndose que de conformidad con las particularidades que ostenta este tipo de técnicas, amerita una regulación especial constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación. En este sentido, la reforma recepta que el derecho filial se encuentra integrado por tres modos o formas de alcanzar la filiación: a) por naturaleza; b) por técnicas de reproducción humana asistida, y c) por adopción".

De esta manera, el CCyC incorpora a nuestro ordenamiento jurídico nacional una tercera causa fuente filial producto del uso de las técnicas de reproducción humana asistida -autónoma e independiente de las reglas de la filiación biológica y adoptiva-, en donde la voluntad procreacional, exteriorizada en el consentimiento previo, informado y libre, se enarbola como factor determinante de los vínculos filiales.

El artículo 562 del CCyC define qué se entiende por voluntad pro-creacional, reafirmando que los nacidos por TRHA son hijos de quien dio a luz [\[1\]](#) y también de quien prestó su consentimiento previo, informado y libre, siempre que éste se encuentre debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

Ahora bien, no es propósito de este trabajo realizar una descripción exhaustiva de la normativa vigente en materia de TRHA en la Argentina, ni sopesar los pros y los contras desarrollados en doctrina sobre la regulación de esta tercera causa fuente filial que incorpora el legislador en el CCyC: la voluntad procreacional. Por el contrario, el objetivo inmediato de estas líneas es continuar [\[2\]](#) coadyuvando a cuestionar y repensar los porqués

del "afuera de la ley" en este campo particular del Derecho de Familia -la filiación- tomando como pivote el desarrollo de una nueva modalidad de configuración familiar: las familias multiparentales o pluriparentales [3].

Es decir, aquellas familias en donde existen tres o más adultos que deciden ser los progenitores de un niño/a de manera conjunta, trasvasando los límites de la regla binaria de constitución de vínculos filiales, hoy reflejada en la última parte del artículo 558 del CCyC: "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación".

En el marco de este número de la Revista dedicado a examinar, dentro del vasto y resignificado mundo de las *Relaciones de familia* -nominación receptada en el Libro Segundo del CCyC-, distintas aristas que hacen a una esfera particular -la relación entre progenitores e hijos/as- parece necesario y oportuno indagar sobre esta realidad familiar. Máxime teniendo en cuenta que la nueva legislación civil y comercial no ha receptado su regulación, manteniendo el sistema binario del Código derogado, es decir que nadie puede tener más de dos vínculos filiales (art. 558, CCyC).

En este sentido, se ha sostenido: "La situación de las familias multiparentales es especialmente grave porque no hay previsiones legales para este tipo de familias, no se prevén las filiaciones múltiples. El nuevo Código Civil y Comercial establece taxativamente que sólo puede haber dos vínculos filiales. Los activistas suponemos que no se hizo adrede contra estas familias, sino que es una consecuencia de no haberlas tenido en cuenta. Queda sin embargo la expectativa de que en la práctica se desafíe esta disposición y se acepten las filiaciones múltiples, ya que hubo dos fallos judiciales que reconocieron a familias formadas por una pareja de lesbianas y un gay. Si bien son anteriores a la entrada en vigencia del nuevo Código, se espera que sirvan como antecedentes" [4].

Intentaremos analizar aquí los porqués de su no regulación en el CCyC; las estrategias de los primeros casos resueltos en el ámbito administrativo antes de la entrada en vigencia de la nueva legislación civil y comercial, y los pasos a seguir ante futuros reclamos de reconocimiento de triples filiaciones o realidades pluriparentales en sede judicial.

2. De previo y especial pronunciamiento: la "naturalización" del binarismo

El sistema filial binario, anclado en un Derecho de Familia de cuño esencialista, presenta como "natural" las siguientes concepciones triádicas: padre/hombre/heterosexual, madre/mujer/heterosexual y familia matrimonial/hombre-mujer/heterosexuales. Fácil es observar que detrás de estos conjuntos aparece una tríada común conocida como "sistema de género" conformada por una visión lineal que supone la concordancia entre el sexo biológico/genético, la identidad de género y la orientación sexual, de la cual se desprende, a su vez, una visión unívoca y normativa de lo que debe entenderse por familia: familia matrimonial-heterosexual como ámbito de producción natura [5].

Según esta concepción, la filiación debería ser una copia del modelo que impone la procreación, en tanto, para que un niño nazca siempre se necesita de un gameto masculino y de otro femenino, es decir, de un espermatozoide y de un óvulo [6]. La única diferencia, para esta línea de pensamiento, que instaurarían las TRHA reconocidas como fuente autónoma de filiación en el CCyC, es que en estos casos la unión se produce con ayuda de la medicina.

Como sostiene Flores Rodríguez, no es casualidad que esta tesis, de cuño heterobiologicista, se radicalice y expendan en el mundo occidental a partir de la reivindicación de los movimientos LGBT en favor de la filiación de parejas del mismo sexo: "En el fondo de este planteamiento reside la idea del mantenimiento de un orden natural y genealógico irrenunciable basado en la reproducción, sin el cual no sería posible concebir las relaciones de parentesco. Desde esta posición, la crítica fundamental a la apertura de la filiación a las parejas homosexuales residiría precisamente en su alejamiento del orden simbólico heterosexual, de la familia representada por un niño con un padre y una madre" [7].

En el caso particular de nuestro país, este resurgir del discurso "biologicista" se ha hecho presente en el debate de la llamada Ley de Matrimonio Igualitario 26.618 [8], y se ha replicado frente a la regulación de las TRHA como una tercera causa fuente filial con fundamento en la voluntad procreacional, independientemente de quién haya aportado los gametos, en el marco del nuevo texto civil y comercial.

Desde esta matriz, se ha sostenido: "La legalización de dichas TRHA heterólogas conlleva una seria afectación al derecho a la identidad de quien nace de su empleo, puesto que, como dijimos, el vínculo filiatorio no se acuerda entre quienes poseen una conexión biológica -es decir, el donante y el niño-, sino entre quienes encargan la técnica ('comitentes') y quien nace de ella, produciéndose de este modo una ruptura de la unidad de los estratos de la identidad del niño" [9].

Es que las técnicas de reproducción asistida nacidas como alter-nativa médico-terapéutica frente a la infertilidad de parejas heterosexuales que no podían acceder a la maternidad/paternidad por las vías "naturales" alcanzan hoy usos impensados en su genealogía, permitiendo configurar comaternidades, copaternidades y familias pluriparentales.

Muchas veces, los discursos más encendidos en defensa del derecho a la identidad de los niños/as nacidos/as por TRHA heterólogas esconden, tras el sofisma del "interés superior del niño" y con alusiones de índole constitucional y/o convencional, una oposición férrea a estas realidades familiares diversas, es decir, constituidas por fuera del binarismo filial heterosexual.

Así como frente a la posibilidad de que dos mujeres sean comadres de un niño producto del uso de las TRHA [10], el punto a debatir, en torno a la regla del doble vínculo filial, era si éste presuponía o no la diversidad de sexo o sólo imponía un número máximo de vínculos filiales -dos- sin importar el género de los progenitores; las familias pluriparentales, por su parte, han encendido nuevamente el debate, interpelando al sistema binario en sí mismo.

3. Primera casuística: el reconocimiento de la triple filiación en la Argentina

Como adelantáramos, antes de la entrada en vigencia del CCyC -1° de agosto de 2015- hemos sido testigos de dos resonados casos [11], resueltos en el ámbito del Registro Civil, en donde se ha reconocido la inscripción de un niño con tres progenitores.

El primer caso se dio en Mar del Plata y fue resuelto por la Dirección Provincial del Registro de las Personas, el 22 de abril de 2015, a través de la disposición 2062 [12].

La plataforma fáctica era la siguiente: Una pareja de dos mujeres casadas decide llevar adelante un proyecto parental juntamente con su amigo íntimo. La familia se había acercado a la Defensoría LGBT, para manifestar que su plan de vida era tener una familia en la que todos estuvieran presentes. Las mamás hacía 11 años que vivían juntas, se habían casado dos años atrás y tenían una relación de amistad con el papá desde 1996, por lo que fue una decisión conjunta la idea de conformar una familia de tres integrantes, con un padre presente [13].

¿Cuál fue el objeto o finalidad de la pretensión ante el Registro Civil? Que el Estado reconozca su forma de organización familiar. Es decir, reconozca un modo diverso de sellar vínculos filiales que se caracteriza por la primacía de la voluntad y la socioafectividad; colocando en crisis el canon "tradicional" de la filiación afianzado en la visión "naturalista", "binaria" y "procreativa", donde la única verdad está en la unidad de la trinidad identitaria -elemento biológico, genético y volitivo- sobre la que se asienta la regla del doble vínculo como limitante de la configuración de relaciones parentales-filiales.

¿Cómo estaba determinado el vínculo filial antes de la disposición administrativa en análisis? En cabeza de la madre que había gestado al niño, "madre cierta es", y en cabeza de la cónyuge de la madre que había dado a luz por aplicación de la presunción legal matrimonial.

¿La persona excluida del vínculo filial con el hijo nacido del uso de las TRHA por una inseminación intrauterina en una mujer casada con una persona de su mismo sexo? El hombre que había prestado su material genético -gametos masculinos- con la voluntad expresa e inicial de querer ser padre.

¿Cuál fue la herramienta utilizada por las partes para que el Estado reconozca la paternidad de quien había aportado su material genético y quería ser considerado padre -elemento volitivo- desde el inicio? La figura del reconocimiento, herramienta propia de la filiación biológica, no obstante ser un caso de TRHA tal como surge del texto de la misma disposición: "Que ambas cónyuges manifiestan que al momento de plasmar su voluntad procreacional, desearon que su hijo/a tuviera su identidad respetada y la posibilidad de tener contacto y un vínculo con quien fuera su padre. Que a tal efecto, recurrieron a una inseminación artificial asistida y que su amigo H. aportó sus gametos con la voluntad e intención de ser también padre y estar presente en la vida del hijo/a, que los tres ansiaban tener. Que H. no ha renunciado a su derecho de reclamar la filiación en el marco de los procedimientos de fertilización asistida, sino que, por el contrario, suscribe juntamente con las madres la presentación y solicita expresa y libremente reconocer ser el padre biológico de A., ello compartiendo el interés superior del niño, que también persiguen sus mamás".

¿Por qué se recurrió a esta herramienta? Porque la figura del reconocimiento, en el marco del sistema civil derogado, era la que más se acercaba a esta idea de voluntariedad en el acto de asumir su paternidad.

¿Cuál fue el argumento, principal, esgrimido por la Dirección Provincial del Registro Civil en su disposición para aceptar la inscripción de una tercera persona, el padre? La supuesta inexistencia de la regla del "doble vínculo filial" en el ordenamiento jurídico argentino antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Sosteniendo, "Que además el artículo 250 del Código Civil establece que no se inscribirán reconocimientos sucesivos que contradigan una filiación anteriormente establecida, no desplazándose ni contradiciéndose ninguna filiación sino por el contrario se incorpora la figura paterna que cuenta con la expresa aceptación de las madres cónyuges" [14].

En este punto, resulta de interés analizar lo que se sostuvo en un comentario de doctrina, posterior a la disposición del Registro, en donde se desarrolla la genealogía y los porqués de la estrategia utilizada y la solución brindada en sede administrativa.

Allí se expone: "El artículo 250 del Código Civil en su parte pertinente expresa: '...No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida...' El menor cuenta con doble filiación materna y el señor M., técnicamente con su reconocimiento no estaría contradiciendo una filiación anterior. El padre pretendía ejercer este derecho, asumiendo la paternidad a todos los efectos legales y sociales y no necesariamente como expresión de una relación paterno-filial por naturaleza o biología. Y en este punto fue preciso detenerse nuevamente y realizar el test de igualdad, teniendo en cuenta especialmente que la diferencia de trato debe tener un fundamento objetivo y razonable: 1) Perseguir un propósito legítimo; 2) fundarse en una diferencia relevante, y 3) emplear medios proporcionales y adecuados al fin que se busca (CIDH, 'María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala', Informe N° 4/01; Corte IDH, OC 4/1984, 18/84). Así se realizó el test comparando cómo se materializa la inscripción de un menor en el supuesto en que los progenitores sean heterosexuales -ante la inexistencia de vínculo matrimonial- establecida en el artículo 39 de la ley 14.078: «En el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando comparecieren conjuntamente los padres para inscribir el nacimiento, ambos firmarán el acta. Cuando compareciere solamente el padre, con la constatación de nacimiento, se labrará el acta respectiva debiendo procederse a la notificación de la inscripción a la madre»".

Agregando, luego, lo que considero debió ser el argumento de mayor peso para decidir el caso: la existencia de voluntad procreacional por parte de los tres progenitores. Elemento que no surge o no fue incorporado al texto final de la disposición del Registro. "Optamos por considerar lo que la doctrina nacional e internacional especializada en la materia y el recientemente sancionado Código Civil y Comercial reconocen como factor o título de atribución de la filiación y a la que han denominado 'voluntad procreacional', entendida como el deseo o intención de crear una nueva vida y asumir las responsabilidades, derechos y obligaciones emergentes de la relación filial. Todo ello, destacando que los derechos referidos al estado de hijo, deben ser garantizados por el Estado y éste no debe verse condicionado por las circunstancias en que el niño es concebido (art. 2° de la Convención sobre los Derechos del Niño)" [15].

En fecha posterior, 13 de julio de 2015, los medios de comunicación dan a conocer un segundo caso de reconocimiento de triple filiación en la Argentina, esta vez, en el ámbito del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La plataforma fáctica era similar al caso de Mar del Plata: Una pareja de dos mujeres casadas había decidido llevar adelante un proyecto parental juntamente con su amigo. A diferencia del caso anterior, si bien utilizaron el material genético de este amigo, la práctica fue "casera", es decir, con una inseminación sin intervención médica y con el aporte genético de un referente afectivo integrado al grupo familiar [16].

El escrito inicial presentado ante el Registro Civil por los que son hoy los tres progenitores del niño cerraba con la siguiente expresión: "Hoy, 5 de julio de 2015, nos reunimos M. D., A. C. y S. A. R. con F. C. D. (el niño) y le explicamos que sus mamás y su papá quieren hacer un trámite para que su papá A. figure en su documento como su papá y también para que se agregue a su nombre el apellido 'R.' Las mamás y el papá le preguntamos a F. qué le parecía y él respondió: Sí me parece lindo". El documento fue firmado por los cuatro, incluido el niño [17].

Ahora bien, antes de adentrarnos al análisis de la normativa civil argentina anterior y posterior a la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto de la regla del doble vínculo filial, conviene traer a colación un reciente caso de adopción plena, que si bien no reconoce la adopción triple de un niño, deja entrever una realidad familiar socioafectiva de triple filiación. Demostrando que la pluriparentalidad no es una forma exclusiva o identitaria del uso de las TRHA sino que puede y debe ser pensada como una posibilidad, también, en las otras causas fuentes filiales.

El caso fue resuelto por el Juzgado de Familia N° 6 de Lomas de Zamora, el 20 de noviembre de 2015, "S., A. J. s/Adopción. Acciones vinculadas" [18]. La plataforma fáctica es la siguiente: Se solicita la adopción unipersonal de un niño a favor de su guardadora. El contacto del niño con su madre adoptiva se origina durante la residencia del niño en un hogar "de tránsito". Originalmente eran ella, hoy madre adoptiva, y su marido los que concurrían al hogar visitando al niño y retirándolo los fines de semana con fines recreativos. Luego de un tiempo, el marido fallece. El 18 de septiembre de 2013 se resuelve declarar el estado de abandono y adoptabilidad del niño S. A.

J., y se otorga la guarda con fines adoptivos a la señora M. S. V. El 20 de octubre de 2015 se resuelve la adopción plena del niño a favor de su guardadora.

Cabe destacar que, no obstante haberse declarado la adopción plena unipersonal en favor de la mujer, de la lectura de la sentencia surge una realidad familiar pluriparental, en donde esta señora había asumido el cuidado del niño juntamente con su amigo-vecino casado con un hombre. "El niño S. A. J. convive con la señora M. S. V. teniendo también un vínculo -ubicado en el rol paterno- con los señores M. y M." Agregando que "De la entrevista al niño surge que se encuentra integrado en dos espacios familiares, uno con la señora M. S. V. y otro con M. y M. (padrinos del niño) a quienes S. A. J. los ubica en un rol paterno. Que el niño conoce su filiación biológica y su historia. Que se pudo apreciar el vínculo afectivo que tiene con su guardadora y el resto del grupo familiar, quienes lo han cuidado y han cubierto sus necesidades afectivas y su bienestar general".

4. El Derecho Civil argentino y la regla del doble vínculo filial

4.1. En el Código Civil derogado

A raíz de los primeros reconocimientos de triple filiación en la Argentina, mucho se ha dicho sobre una supuesta falta de existencia de la regla de doble vínculo filial en el Código Civil derogado, justificando, incluso, la resolución de los casos analizados por vía administrativa y manifestando que en el futuro estos casos deberían ser resueltos por la justicia, al incorporar el Código Civil y Comercial (art. 558, última parte) un número máximo de vínculos filiales: no más de dos.

En esta línea sostiene Solari: "Estimo que la disposición ha sido acorde a derecho, porque en ninguna norma del Código Civil se prohibía la posibilidad de que el vínculo filial pudiera ser inscripto por tres progenitores. De ahí que no resultaba necesario recurrir a la vía judicial para así obtenerlo. Con buen criterio, el órgano administrativo dio cumplimiento a disposiciones de manda constitucional, en la situación bajo análisis. A pesar de que el Código Civil y Comercial incorpora una nueva clase de filiación -la derivada de la reproducción humana asistida (conf. art. 558, CCyC)-, estableció una disposición que no contenía la legislación derogada, en el régimen filiatorio". Agregando, "Desde esta perspectiva, nos parece que estamos ante una regresión de derechos, pues, en el orden interno ahora queda vedada expresamente tal posibilidad. Lo que significa que en situaciones como las comentadas no será posible que, por vía administrativa, se obtenga el debido reconocimiento. Necesariamente, deberá recurrirse a la vía judicial para, eventualmente, obtenerse una autorización para tales reconocimientos, previa declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial" [19].

En la misma postura que la planteada por el autor citado precedentemente, en un interesante trabajo ya mencionado ut supra, Ferrari y Manso, al comentar y explicar el contexto institucional de la Asesoría General de Gobierno y del ámbito de asesoramiento ante el Registro Provincial de las Personas en el caso de triple filiación de Mar del Plata, sostienen: "Sin embargo debemos señalar dos cuestiones que requerirán otro análisis luego de la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial pues traerán nuevos y distintos interrogantes para resolver casos como el de A." En lo que aquí interesa, agregan: "1)

El *numerus clausus* de dos filiaciones que sí establece el artículo 558: «Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción. La filiación por adopción plena, por naturaleza

o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación»" [20].

En sentido contrario, es decir, afirmando la existencia de la regla del doble vínculo filial también en el sistema del Código Civil derogado, se ha manifestado Sambrizzi al comentar la disposición del 22 de abril de 2015 del Registro de la Provincia de Buenos Aires, "debemos además recordar la existencia de una innumerable cantidad de normas que contiene el Código Civil y que no es del caso reseñar por ser suficientemente conocidas, que al referirse a los padres de una persona hace mención de ellos como 'ambos', lo que significa 'el uno y el otro; los dos', pero no más. También de la lectura de los artículos de dicho Código resulta sin duda alguna que la relación filial del hijo es sólo con dos personas, que son sus padres. A su vez, los artículos 4° de la ley 18.248, y 36 de la ley 26.413, reformados por la ley 26.618, de matrimonio homosexual, disponen que el nacido debe llevar el apellido de uno de los cónyuges -simple o compuesto-, o el primer apellido de ambos, pero no más, de donde también resulta que el hijo no puede tener más de dos padres" [21].

Si bien no compartimos algunos de los argumentos del citado autor, sobre todo aquellos anclados en fundamentos esencialistas como los analizados en la primera parte de este trabajo, "por ser una cuestión de simple sentido común y que se desprende de la naturaleza del ser humano, puesto que éste es concebido por la unión de sólo dos gametos, uno proveniente de una mujer, y el otro de un varón, o sea, únicamente de dos personas -los padres del nacido-, y no más de dos" [22], entendemos que le asiste razón cuando afirma que la regla del doble vínculo -ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales- estaba inserta en más de una normativa anterior a la sanción del nuevo Código. Veamos.

En primer lugar, surgía del propio Código Civil derogado, a saber:

- Artículo 250, última parte: "No se inscribirán reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo deberá previa o simultáneamente ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida".

- Art. 252: "Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, deberá previa o simultáneamente ejercerse la acción de impugnación de esta última".

También de la ley nacional 26.413, que en su artículo 36, reformado postsanción de la Ley de Matrimonio Igualitario 26.618, establecía:

- Artículo 36: "La inscripción deberá contener [...] c) El nombre y apellido del padre y de la madre o, en el caso de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo, el *nombre y apellido de la madre y su cónyuge*, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta".

Misma teleología surge del decreto 1006/2012 del Poder Ejecutivo nacional, que puso fin al camino judicial como vía necesaria para reconocer la comaternidad de aquellos niños que nacieron antes de la ley 26.618 y sus madres se casaron después de vigente la ley. Así, este instrumento normativo, que evitaba la judicialización con las consecuencias negativas que se derivaban de ello, dispone:

- Artículo 1º: "Establécese por el término de un (1) año, contado a partir de la publicación del presente decreto y con carácter excepcional, prorrogable por un (1) año más, un trámite administrativo para completar la inscripción del nacimiento de niños menores de dieciocho (18) años de edad de matrimonios conformados por dos (2) mujeres y nacidos con anterioridad a la sanción de la Ley N° 26.618, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 36, inciso c, de la Ley N° 26.413, sustituido por el artículo 36 de la citada Ley".

- Art. 3º: "Ambos cónyuges deberán manifestar expresamente su pleno consentimiento a la inscripción en los términos del artículo 36, inciso c, de la Ley N° 26.413, sustituido por el artículo 36 de la Ley N° 26.618".

- Art. 5º: "*En ningún caso podrán completarse inscripciones, en los términos del presente decreto, si el menor tuviere una filiación paterna inscrita con anterioridad*" [23].

De esta manera, fácil se observa que la regla del doble vínculo filial no es una novedad surgida del texto civil y comercial, se desprende de varios de los artículos del Código derogado, de la ley 26.413, del debate postsanción de la ley 26.618 respecto a la filiación de niños nacidos de parejas del mismo sexo a punto tal de incluirse expresamente en el decreto 1006 del año 2012.

Como dijéramos en otra oportunidad [24], si la regla del doble vínculo filial hubiera sido receptada recién a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, cómo explicar las luchas de los movimientos LGBT para flexibilizar la robustez del binarismo, "mamá y papá", y acceder al reconocimiento, por vía jurisprudencial [25], primero, por vía legal [26], después, de los casos de comaternidad.

Cómo explicar el procedimiento que seguían los Registros Civiles a la hora de inscribir el reconocimiento paterno de un niño/a, es decir, constatar que no existiera un reconocimiento anterior. Cómo entender el entramado íntegro de las acciones de filiación y la enseñanza primigenia de que para emplazar a alguien, existiendo un emplazamiento anterior, se debía requerir primero su desplazamiento por la vía o acción que correspondiere, según el caso o plataforma fáctica.

Sería más justo decir, como sostiene Peralta, que el Código reactualiza la preeminencia absoluta del número dos, no que la "inventa" o instaura como novedad [27].

Intentaremos analizar, a continuación, cuáles pueden haber sido los motivos del legislador para esta "reactualización" o mantenimiento del régimen binario en materia de filiación.

4.2. En el Código Civil y Comercial de la Nación

Las TRHA, en particular las técnicas heterólogas -aquellas que se realizan con el material genético de una

persona que no participa del proyecto parental-, han desplazado a la biología y a la genética a la hora de establecer vínculos filiales.

Como sostiene Borillo, el Derecho nunca necesitó de la verdad biológica para fabricar lazos de filiación y este corrimiento o desbiologización no es una novedad que traen consigo las TRHA, "Mientras que la reproducción es un hecho de la naturaleza, la filiación es un acto cultural: se puede obviamente pertenecer a una familia por vínculos biológicos pero la institucionalización de dichos vínculos constituye una convención y no la simple inscripción de un hecho natural. El Derecho no precisa a la naturaleza para producir vínculos familiares. La adopción es el ejemplo paradigmático pero también lo son la presunción de paternidad o la posesión de estado. El desarrollo de la ciencia, ha permitido inclusive considerar como padre no al genitor (donante de espermia) sino a la pareja de la mujer que se hizo madre gracias a dicha donación. La contracepción permitió el sexo sin procreación y las técnicas de procreación artificial han hecho posible la reproducción sin sexo" [28].

No obstante, no es óbice recordar, a la hora de analizar la normativa del derecho filial argentino producto del uso de las TRHA, y en particular, el mantenimiento de la regla del doble vínculo filial, las resistencias a este modo de constitución de vínculos filiales por fuera de nexo biológico y el "olvido" de estos antecedentes que menciona Borillo.

En otras palabras, analizar el contexto socio-jurídico en el cual se inserta el debate del Código Civil y Comercial, caracterizado por un recrudescimiento del discurso "naturalista" o "biológico".

Quizá sean las resistencias las que mejor expliquen la necesidad de mantener la regla del doble vínculo en el Código que se acaba de inaugurar, no debiendo presumir un descuido del legislador o un desconocimiento de estas familias pluriparentales, "Los activistas suponemos que no se hizo adrede contra estas familias, sino que es una consecuencia de no haberlas tenido en cuenta. Queda sin embargo la expectativa de que en la práctica se desafíe esta disposición y se acepten las filiaciones múltiples, ya que hubo dos fallos judiciales [disposiciones administrativas] que reconocieron a familias formadas por una pareja de lesbianas y un gay" [29].

¿Cuáles fueron estas resistencias en torno a la regulación de la filiación producto del uso de las TRHA que podrían haber actuado de valla contenedora al reconocimiento sin más de la posibilidad de que un niño tenga más de dos vínculos filiales? Veamos.

De manera harto sintética, dos podrían haber sido las principales causas de la reafirmación de la regla del doble vínculo en el CCyC, a saber:

a) El apego a lo genético como fuente constituidora de vínculos filiales "verdaderos".

Así se ha sostenido, al analizar la entonces normativa proyectada, "entendemos que las disposiciones más arriba analizadas son inconvenientes para la sociedad, encontrándose las mismas alejadas de soluciones acordes con la naturaleza de las cosas, varias de las cuales, además, adolecen de graves omisiones que en el futuro pueden dar lugar -de ser dichas normas aprobadas-, a distintos cuestionamientos y soluciones dispares por parte de los tribunales. Las normas jurídicas deben ser claras y precisas, y contemplar las situaciones a las que puede llegarse por su incumplimiento, no debiendo dejar lugar a interpretaciones disímiles" [30].

b) La imposibilidad de diferenciar entre la figura del donante, y el derecho de acceso a información en caso de una TRHA heteróloga, y la figura del progenitor.

Asociación o confusión de figuras que se ve reflejada en las críticas reiteradas a la redacción del artículo 577 del CCyC. En este sentido, se ha afirmado: "La filiación por medios artificiales supone la persistente negación de todas las acciones para emplazarse o vincularse con aquel progenitor con el que el niño está vinculado en cada célula de su cuerpo. Además del principio general establecido en el artículo 577, citado más arriba, la regulación específica de cada supuesto confirma, en un rosario de reiteraciones, que el niño no tendrá acción de emplazamiento. Es la consagración jurídica definitiva del divorcio entre verdad y derecho, en aras de una regulación adultocéntrica, a la que le cuesta encontrar un equilibrio razonable en el movimiento pendular entre el ansia de los padres de tener un hijo y los derechos de los hijos concebidos" [31].

En la misma línea, también se sostuvo: "El reconocimiento y las acciones de filiación están dirigidos y procuran poner a la luz la realidad genética y natural. El precepto que le cierra el camino al reconocimiento y a las acciones de filiación en los casos de reproducción asistida busca reforzar una realidad que se sabe y se asume como artificial. En la reproducción por técnicas médicas, lo único que importa es la voluntad de los que quieren ser progenitores, y la realidad genética se subordina y se somete a este escenario que es artificial y que está construido sobre la expresión formal de un consentimiento libre e informado. El sistema -muy cuestionable, por cierto-, posterga los derechos del niño, en particular, su derecho a la identidad y el derecho a establecer y mantener un vínculo jurídico con las personas que han aportado el material genético, posibilitando el nacimiento" [32].

Teniendo en cuenta el ethos comunitario sucintamente descripto -la impronta genetista en materia de derecho

filial, la homofobia encubierta en discursos en defensa de la unidad trina de la identidad, el recrudescimiento del discurso biologicista y naturalista respecto a los modos de entender las relaciones parentales- cabe preguntarse: ¿La inclusión de una regulación específica de la pluriparentalidad en el texto civil y comercial 2015 hubiera sido amplificadora de derechos e identidades de familias forcluidas o, más bien, hubiera sido utilizada como figura para subrayar y subsanar la falta de "padres" y "madres" "verdaderos" en familias constituidas por personas del mismo sexo?

Una pregunta similar cabe hacernos frente a los reconocimientos de triple filiación por vía administrativa, anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa civil y comercial.

¿Los Registros Civiles de Mar del Plata y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hubieran alcanzado la misma solución, es decir, el reconocimiento de la triple filiación, si la tercera persona en cuestión hubiera sido una mujer? O, ¿hubieran resuelto la inscripción de una triple filiación si el hombre que reclamaba su inscripción como padre del niño no hubiera aportado el material genético?

Preguntas que no buscan respuestas instantáneas sino construcciones reflexivas sobre las razones o fundamentos de la restricción -en el caso del CCyC- o recepción -en el caso de las disposiciones de los Registros de Mar del Plata y CABA- de la pluriparentalidad. Ahondando en ellas, podremos encontrar el mejor camino para repensar una futura reforma legal que incorpore la realidad de las familias pluriparentales.

Porque, como sostiene Peralta, si bien es un lugar común suponer que estas familias tienen una cotidianeidad más complicada que aquellas donde hay sólo dos adultos, porque son más las personas que toman las decisiones, esto no deja de ser un prejuicio. Sin embargo, "como en todos los tipos de familias, también en estas familias hay separaciones y como suele suceder aquello que va bien cuando todo está bien, no siempre funciona cuando aparecen los problemas" [33], y es en ese momento donde el reconocimiento de la triple filiación o de la familia constituida con más de dos progenitores urge necesario.

No obstante, antes de adentrarnos en los posibles caminos de solución en vigencia del texto civil y comercial, cuadra advertir, para no perder el contexto socio-jurídico e institucional en el que se dan los debates y las luchas, que no es ésta la única forma de constitución de vínculos filiales que ha quedado fuera del texto civil y comercial. La gestación por sustitución, única vía para que una pareja de dos hombres llegue a la copaternidad con el uso de TRHA, tampoco se encuentra regulada, pese a su inclusión en el Anteproyecto originario, generando una situación de discriminación respecto de las parejas de dos hombres, no habida en el caso de dos mujeres.

Como sostiene Gil Domínguez, "La sanción de la ley 26.618, implica asumir la no discriminación por motivo de la orientación sexual de las personas como una norma esencial del ordenamiento jurídico argentino, de forma tal, que garantiza la igualdad de derechos entre heterosexuales, homosexuales, lesbianas y trans a partir del respeto a la sexualidad elegida y ejercida en todos los ámbitos e instituciones. Por ende, todas las personas tienen derecho a concebir un hijo/a conforme a la situación que su orientación sexual determine, de lo contrario el avance progresivo y pro homine de la Ley de Matrimonio Igualitario se vería burlado por la imposición de posturas que fueran superadas argumentalmente en el debate de la ley. La única forma que tiene una pareja gay de concebir un hijo/a es mediante la maternidad subrogada como genuina forma de expresión de la voluntad procreacional y del amor filial" [34].

5. Las posibles estrategias judiciales para el reconocimiento de la triple filiación en vigencia del CCyC

¿Cuáles son las posibles estrategias judiciales para solicitar el re-conocimiento de esta realidad familiar por fuera del binarismo filial?

De manera similar a lo que viene aconteciendo en el campo de la gestación por sustitución [35], los fundamentos de las peticiones variarán conforme sea el momento en que se presenta la solicitud a la justicia, es decir, si las peticiones se realizan una vez nacidos/as los/as niños/as o ex ante. Veamos.

Si la petición de reconocimiento de esta realidad familiar pluriparental se instaura una vez constituido el vínculo afectivo -plataforma fáctica de los dos casos analizados ut supra-, el fundamento de la solicitud debería afianzarse en la existencia inicial de voluntad procreacional y en la preeminencia del lazo socio-afectivo ya producido, con independencia de si él o la que reclama su vínculo filial haya aportado o no el material genético.

Si, en cambio, la solicitud se inicia de manera preventiva, es decir, con el fin de lograr, tras el nacimiento del niño/a, su inscripción inmediata con tres o más vínculos filiales, la premisa fundante de la petición será la voluntad procreacional.

Ahora bien, ya sea *ex post* o *ex ante* del nacimiento del niño/a, el reconocimiento judicial de vínculos filiales pluriparentales deberá encuadrarse dentro del plexo normativo vigente en la Argentina al momento de su

resolución.

En este sentido, cabe recordar, una vez más, las posturas doctrinarias que han surgido del debate en la Comisión Nº 6 de Familia, en el marco de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, de octubre de 2015 en Bahía Blanca, a la hora de resolver futuros casos de triple filiación que se presenten en la justicia.

Para la posición mayoritaria -Despacho de Mayoría [36]-, en los casos de pluriparentalidad, teniendo en cuenta nuestro sistema de control de constitucionalidad y convencionalidad difuso, con alcance o efectos sólo inter partes, será necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación. ¿Con cuáles fundamentos constitucionales-convencionales? La protección del derecho a la vida privada y familiar, el derecho de fundar una familia, el interés superior del niño y el principio de autonomía en materia reproductiva.

Si bien es sabido que la declaración de inconstitucionalidad constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse, de ser posible, mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas; lo cierto es que la claridad meridional de la última parte del artículo 558 del CCyC es tal que resulta dificultoso compatibilizarla con el ordenamiento jurídico sistémico, es decir, de acuerdo a las fuentes de interpretación previstas en el Título Preliminar, en particular, con los tratados de derechos humanos, sin tachar su letra de inconstitucional.

Entendiendo que la expresa prohibición, "Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales", amerita la declaración de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558 del CCyC para receptar jurídicamente una realidad, la pluriparental, por fuera de la regla binaria.

Un enfoque similar, respecto a la necesidad de declaración de inconstitucionalidad de una regla, se siguió recientemente ante un caso de gestación por sustitución. La jueza del Juzgado del Tribunal Nº 3 de Lomas de Zamora, en fecha 30 de diciembre de 2015, declaró la inconstitucionalidad del artículo 562 del CCyC con los siguientes fundamentos: "es inconstitucional y anticonvencional, en este caso concreto, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer gestante, lo que implica que de no declararse la inconstitucionalidad de la norma -atento su imposible compatibilización con el ordenamiento jurídico de acuerdo a una interpretación literal, teleológica y sistémica, como lo establece en el articulado del Título Preliminar del Código de fondo, y atento que no puede obviarse la relevancia del artículo por formar parte de las reglas generales en materia de TRHA-, la niña por nacer habría de ser inscripta como hija de su tía (que además será su madrina), hermana de sus primas y primo, y sobrina de sus padres, lo que resulta incompatible con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos en la causa por parte de la jurisdicción, máxime cuando las personas que recurren a los estrados judiciales en la búsqueda de una respuesta titularizan por su situación de vulnerabilidad una protección diferencial (art. 75, incs. 22 y 23 de la Const. Nac.; arts. 1º y 2º, Convención Americana sobre Derechos Humanos)" [37].

En sentido contrario, la postura minoritaria -Despacho de Minoría- en las XXV Jornadas de Derecho Civil sostuvo que los casos de pluriparentalidad podrían ser resueltos a partir de una lectura sistémica de todo el Código, en particular de los artículos 1º y 2º del Título Preliminar. En otras palabras, consideró que no era necesaria la tacha de inconstitucionalidad de la última parte del artículo 558 del CCyC para resolver futuros casos de pluriparentalidad.

Si bien es cierto que el nuevo Código es un Código de principios, receptando un sistema de fuentes mucho más amplio y superador que el sistema de fuentes del Código derogado -en tanto integra los principios del sistema de derechos humanos y plasma un Derecho Civil constitucionalizado-, no es menos cierto que sus normas -reglas-deben, en el caso concreto, ser analizadas desde el prisma constitucional, convencional.

Como sostuvo Lorenzetti al presentar el Código Civil y Comercial: "Los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes.

Se destaca en primer lugar la ley, porque de lo contrario, aparecen sentencias que no aplican la ley, o se apartan de ella sin declarar su inconstitucionalidad, siendo ésta una decisión contra legem que origina litigiosidad innecesaria. La aplicación de la ley significa delimitar el supuesto de hecho y subsumirlo en la norma, es decir, una deducción. De todos modos, queda claro y explícito en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. Así, se alude a la necesidad de procurar interpretar la ley conforme con la Constitución Nacional y los tratados en que el país sea parte, que impone la regla de no declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme a la Constitución. Constituye acendrado principio cardinal de interpretación, que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla. Ello implica la exigencia de no pronunciarse por la inconstitucionalidad de una ley que puede ser interpretada en armonía con la Constitución, criterio que constituye una restricción al quehacer

judicial, reiteradamente recordado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando afirma que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del orden jurídico por lo que sólo será pronunciada siempre que no haya forma alguna de integrar la norma a fin de su coincidencia con la Carta Magna (Fallos: 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 324:3345, 4404; 325:645, entre otros) [38].

Sentado lo anterior, corresponde interrogarnos: ¿La regla ínsita en el artículo 558 *in fine*, puede ser interpretada, cuando menos, en dos sentidos posibles? Entiendo que la respuesta negativa se impone y, por esta razón, los casos futuros de pluriparentalidad requerirán de su tacha de inconstitucionalidad.

Mención aparte merece un tercer despacho, esta vez receptado en forma unánime, en el trabajo de la Comisión de Familia de las XXV Jornadas de Derecho Civil, en el cual se determinó que: "No se debería incorporar al Código Civil y Comercial de la Nación una regulación específica que incluya los supuestos de pluriparentalidad".

¿Cuáles podrían ser las razones de esta postura unánime? Podríamos aventurar, como hipótesis, habiendo sido partícipe del debate en Comisión, que quizá el mayor desafío en materia de pluriparentalidad sea justamente el que evoca el despacho, ¿es precisa una regulación diferencial de esta forma de familia? O, ¿sólo es necesario establecer una válvula de escape a la regla binaria de constitución de lazos jurídicos entre progenitores e hijos, ante este tipo de realidades?

Además, ¿debe ser regulada sólo para el caso de técnicas de re-producción humana asistida? ¿Cuál sería el modelo regulatorio a adoptar? ¿Uno contractualista, con mayor autonomía de las partes, como el seguido en los casos de Canadá o el Estado de Victoria en Australia? ¿Cuáles son los efectos jurídicos que deberían ser analizados, una vez receptada la triple filiación de un niño/a?

Éstos son los debates que están pendientes, éstas las discusiones que deberíamos iniciar. Muchas son las aristas a repensar, por nombrar algunas: el ejercicio y cuidado derivado de la responsabilidad parental en casos de pluriparentalidad; la posibilidad de coexistencia de tres o más progenitores afines en caso de ruptura de la/s pareja/s; el derecho alimentario; el derecho sucesorio; la posibilidad de pluriparentalidad en el marco de una filiación biológica; los límites entre ser padre y ser progenitor afín de un niño; su incorporación en el sistema de adopción, etcétera.

6. Colofón

Retomando las palabras de nuestro epígrafe: "El designio de ser felices que nos impone el principio del placer es irrealizable; mas no por ello se debe -ni se puede- abandonar los esfuerzos por acercarse de cualquier modo a su realización. Al efecto podemos adoptar muy distintos caminos, anteponiendo ya el aspecto positivo de dicho fin -la obtención del placer-, ya su aspecto negativo -la evitación del dolor-. Pero ninguno de estos recursos nos permitirá alcanzar cuanto anhelamos. La felicidad, considerada en el sentido limitado, cuya realización parece posible, es meramente un problema de la economía libidinal de cada individuo. Ninguna regla al respecto vale para todos; cada uno debe buscar por sí mismo la manera en que pueda ser feliz" [39].

Los operadores jurídicos podemos ser facilitadores u obstructores de esas búsquedas personales.

Los límites a la libertad siempre han existido y siempre existirán, el problema no es su existencia -menudo problema tendríamos si no existiesen-, sino su razonabilidad.

Cuestionar las reglas es parte de nuestra labor como agentes facilitadores de la felicidad ajena y la propia.

[1]

En fecha reciente, la justicia resolvió, ante un caso de gestación por sustitución en el cual la gestante era hermana de la madre con voluntad procreacional, declarar la inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del art. 562 del CCyC, en cuanto no reconoce la maternidad de la mujer que ha expresado su voluntad procreacional mediante el consentimiento informado, sino la de la mujer que da a luz. Ver: Trib.Fam. Nº 3 de Lomas de Zamora, 30-12-2015, "H. M. y otro/A s/ Medidas precautorias", <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/local/buenos-aires/> (compulsada el 10-3-2016).

[2]

Ver un trabajo anterior, DE LA TORRE, Natalia, Técnicas de reproducción humana asistida: supuestos no contemplados en la ley, en AA. VV., Derecho de Familia: temas relevantes en el nuevo Código Civil, 1ª ed., Contexto, Resistencia, 2016, ps. 169 y ss. En esa oportunidad nos detuvimos a analizar tres de los procedimientos o técnicas más solicitados de reconocimiento por vía jurisprudencial -la "silenciosa" realidad (de)velada en las sentencias- que han quedado fuera de la regulación civil y comercial finalmente aprobada y/o que esperan su incorporación al sistema jurídico a través de la sanción de una ley especial que los incluya: a) el diagnóstico genético preimplantatorio; b) la filiación post mórtem, y c) la gestación por sustitución.

[3]

"La pluriparentalidad es el reconocimiento de más de dos vínculos filiales que, al salirse del principio binario sobre el que se estructura el derecho filial -art. 558 del CCyC-, configura una red de relaciones jurídicas inéditas, a partir del ejercicio del derecho a la voluntad procreacional por al menos tres personas, quienes titularizan todas las obligaciones y derechos que del vínculo paterno/materno-filial emanan" (BES-COS, Inés Vera y SILVA, Sabrina Anabel, Pluriparentalidad: jaque mate a la heteronormatividad en el derecho filial, en Diario DPI, Suplemento Derecho Civil, Bioética y Derechos Humanos N° 7, del 15-3-2016, en https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/03/Columna02_supleMarisa_nro7.pdf [compulsada el 20-3-2016]).

[4]

PERALTA, María Luisa, Los niños en las familias GLTB: un panorama de la situación actual, en http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/51090/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1 (compulsada el 10-3-2016).

[5]

HERRERA, Marisa y DE LA TORRE, Natalia, El derecho a la salud desde el Derecho Civil constitucionalizado: ¿un encuentro revolucionario, un cruce que se las trae o una perspectiva en construcción?, en CLÉRICO, Laura; RONCONI, Liliana Mabel y ALDAO, Martín, Tratado de derecho a la salud, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, t. I, ps. 402 y ss.

[6]

Es de destacar que incluso la ciencia está poniendo en crisis esta simbología binaria con lo que se conoce como donación de mitocondria. Supuesto controvertido que permitiría la utilización del material genético de más de dos personas (tres), para conformar un embrión y luego transferirlo en el cuerpo de la persona. Las mitocondrias son pequeñas estructuras presentes en las células que producen la mayor parte de la energía requerida por la célula. Ellas contienen una pequeña cantidad de ADN que se hereda exclusivamente de la madre a través de las mitocondrias presentes en sus huevos. Las mutaciones en este ADN mitocondrial (ADNmt) pueden causar una serie de enfermedades poco frecuentes pero graves, que pueden ser fatales. Sin embargo, existen varios métodos de tratamiento novedosos con el potencial de reducir la transmisión del ADN mitocondrial anormal de una madre a su hijo y así evitar la enfermedad mitocondrial en el niño y las generaciones posteriores. Ver: LAMM, Eleonora, Actualidad bioética en la Argentina y en el mundo, en RDF 66-335, Abeledo Perrot: AP/DOC/1082/2014. El Reino Unido se ha convertido en el primer país en autorizar este tipo de técnica, podría convertirse en el primer país en permitir la creación de bebés usando ADN de tres personas luego de que el gobierno británico diese su respaldo para ese tratamiento de fertilización in vitro (FIV). Ver: <http://www.rtve.es/noticias/20150203/reino-unido-decide-hoy-si-aprueba-polemica-reproduccion-asistida-a-dn-tres-padres/1092302.shtml> (compulsada el 1-4-2016).

[7]

FLORES RODRÍGUEZ, Jesús, La filiación homoparental en los Derechos español y francés, en Nuevos desafíos del Derecho de Familia, coord. por Aída Kemelmajer de Carlucci, Daniel A. Borillo y Jesús Flores Rodríguez, 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 65.

[8]

En el debate parlamentario por la Ley de Matrimonio Igualitario, entre los argumentos en contra de su regulación, se sostuvo: a) la imposibilidad de procreación de las parejas del mismo sexo, y b) la necesidad de evitar la adopción en aras del interés superior del niño. Así se ha expresado: "Es inexacto decir que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo tiene los mismos efectos que el matrimonio entre personas heterosexuales porque la relación hombre mujer es fértil mientras que la relación homosexual es estéril. Entonces, como es diferente, tendría que darle una regulación diferente para poder decir que estamos reconociendo derechos" (senadora Escudero). Con relación a la adopción por parejas del mismo sexo, se afirmó: "No estoy de acuerdo con relación al tema de la adopción. Yo pensé que estos dos institutos debían ser tratados por separado, porque en un caso nos estamos dirigiendo a personas mayores de edad con una libre elección y en el otro, existe un bien que hay que proteger, que son los niños" (senadora Bongiorno). Versión taquigráfica, Cámara de Senadores de la Nación, 14^a Reunión, 9^a Sesión ordinaria, 14 y 15-7-2010. Disponible en <http://www.8300.com.ar/wp-content/uploads/2010/07/Debate-Senado-Matrimo-nio-Igualitario-14-7-10.pdf> (compulsada el 11-3-2016).

[9]

LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y ZABALETA, Daniela Beatriz, Identidad y filiación ante las técnicas de reproducción humana asistida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, ponencia presentada en la Comisión N° 6 de Familia, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2015, en http://jndcbahablanca-2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Lafferriere-y-otro__Identidad.pdf (compulsada el 11-3-2016).

[10]

Para profundizar sobre la cuestión registral de los hijos de parejas del mismo sexo ver un trabajo anterior: DE LA TORRE, Natalia, La protección de niñas, niños y adolescentes en el ámbito registral, en Tratado de derechos de niños, niñas y ado-lescentes, dir. por Silvia Fernández, 1^a ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, t. II, ps. 1291-1315.

[11]

HERRERA, Marisa; DUPRAT, Carolina y PELLEGRINI, María Victoria, Filiación e identidad: principales desafíos del derecho filial contemporáneo en el Código Civil y Comercial de la Nación, en L. L. Online AR/DOC/2948/2015.

[12]

Dirección Provincial del Registro de las Personas, 22-4-2015, disposición 2062, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2015-IV-213.

[13]

Informe de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto de 2015, en http://www.defensoria.org.ar/publicaciones/pdf/08_Agosto_2015.pdf (compulsada el 11-3-2016).

[14]

Para un análisis crítico de esta disposición ver: DE LA TORRE, Natalia, Pluriparentalidad: ¿Por qué no más de dos vínculos filiales?, en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 2015-IV-217 y ss.

[15]

FERRARI, Gustavo y MANSO, Mariana, La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado, en L. L. 2015-D-811, AR/DOC/2108/2015.

[16]

En una entrevista que se le realizó a la familia, una de las madres del niño expresaba: "A mí en un principio me parecía un lío; una persona más [...] Pero después me gustaba la idea de que tuviera una familia fuera de casa". Disponible en <http://www.rollingstone.com.ar/1294010-albertina-carri-y-marta-dillon-retrato-de-una-nueva-familia> (compulsada el 12-3-2016).

[17]

Información disponible en <http://www.girabsas.com/nota/10901/>. (compulsada el 10-3-2016).

[18]

Inédito.

[19]

SOLARI, Néstor, Sobre la triple filiación. A propósito de un precedente administrativo, en DFyP 2015 (octubre), p. 3; AR/DOC/3209/2015.

[20]

FERRARI y MANSO, La triple filiación como ampliación de derechos: el rol del Estado cit.

[21]

SAMBRIZZI, Eduardo A., La inscripción de tres padres para un hijo. Una resolución "contra legem", en L. L. 2015-C-881, AR/DOC/1566/2015.

[22]

Ibíd.

[23]

El destacado me pertenece.

[24]

DE LA TORRE, Pluriparentalidad... cit.

[25]

Ver: JCAadm. y Trib. Nº 4 de la CABA, 7-4-2011, "M. del P. C. y otra c/GCBA", L. L. 2011-C-370, con nota de Mercedes Ales Uría; JCAadm. y Trib. Nº 15 de la CABA, 26-4-2011, "V. A. F. y otros c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)", L. L. Online AR/JUR/27511/2011; JCAadm. y Trib. Nº 6 de la CABA, 12-7-2013, "M. Y. M. y otros c/GCBA s/Amparo", L. L. 2011-D-315.

[26]

Decreto del Poder Ejecutivo 1006/2012.

[27]

PERALTA, María Luisa, Filiaciones múltiples y familias multiparentales, en Derecho de Familia. Revista

Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, N° 68, p. 54.

[28]

BORILLO, Daniel, Por una teoría "queer" del Derecho de las personas y las familias, en <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01234263/document> (compulsada el 15-3-2016).

[29]

PERALTA, Los niños... cit.

[30]

SAMBRIZZI, Eduardo A., Apuntes varios sobre distintos aspectos de la procreación asistida en el Proyecto de reformas, en DFyP 2012 (diciembre), p. 187; AR/DOC/5569/2012.

[31]

BASSET, Ursula C., La democratización de la filiación asistida, en L. L. 2014-F-609, AR/DOC/3594/2014.

[32]

MAZZINGHI, Jorge A. M., El Código Civil y Comercial y las relaciones de familia, en L. L. 2015-B-1077, AR/DOC/1266/2015.

[33]

PERALTA, Los niños... cit.

[34]

GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, Comaternidad y copaternidad igualitaria, en L. L. 2012-B-1251, AR/DOC/924/2012.

[35]

Es cada vez más profusa la lista de sentencias nacionales que acogen de forma favorable las solicitudes de reconocimiento de esta figura, es decir, la posibilidad de acceder a la maternidad/paternidad con la ayuda de una tercera persona que gesta para terceros y que no pretende vínculo filial alguno con los niños/as nacidos de esta técnica. Ver entre otras: Trib.Coleg. N° 7 de Rosario, 2-12-2014, <http://colectivode-rechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/11/FA.-PCIAL.-TRIB.-COLEG.-FLIA.-%C2%BA7.-ROSARIO-SANTA-FE.-Gestaci%C3%B3n-por-sustituci%C3%B3n.pdf>; CCAdm. y Trib. de la CABA, sala III, 9-3-2015, "B. F., M. A. y otros c/GCBA s/Amparo", L. L. Online AR/JUR/1714/2015; JNCiv. N° 102, 18-5-2015, "C., F. A. y otro c/R. S., M. L. s/Impugnación de maternidad", L. L. Online AR/JUR/12711/ 2015; JCiv. N° 83, 25-6-2015, "N. N. O. s/Inscripción de nacimiento", MJJ93352; Primer JFam. de Mendoza, 29-7-2015, <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/mendoza/>; 2-9-2015, "C. M. E. y J. R. M. c/OSDE", <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/mendoza/>; CCAdm. y Trib., sala I, 26-10-2015, "D. N. S. E. y otros c/GCBA s/Amparo", <http://www.infojus.gob.ar/orde-nan-inscripcion-nacimiento-una-nina-concebida-mediante-gestacion-sustitucion-india-nv-13252-2015-10-26/123456789-0abc-252-31ti-lpssedadevon>; Primer JFam. de Mendoza, 15-12-2015, "C. M. E. y J. R. M. por inscrip. nacimiento", <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/mendoza/>; JFam. N° 9 de San Carlos de Bariloche, 20-12-2015, "Dato reservado, expte. N° 101178-14", inédito, y Trib.Fam. N° 3 de Lomas de Zamora, 30-12-2015, "H. M. y otro/a s/Medidas precautorias", <http://colectivoderechofamilia.com/categoria/jurisprudencia/local/buenos-aires/>.

[36]

Conclusiones disponibles en <http://jndcbahiablanca2015.com/?cat=9> (compulsada el 1-4-2016).

[37]

Trib.Fam. Nº 3 de Lomas de Zamora, 30-12-2015, "H. M. y otro/a s/Medidas precautorias (art. 232 del CPCC)", <http://www.colectivoderechofamilia.com/fa-pcial-trib-flia-no-3-lomas-de-zamora-prov-bs-as-gestacion-por-sustitucion-2015/> (compulsada el 20-3-2016).

[38]

LORENZETTI, Ricardo Luis, Presentación del Código Civil y Comercial de la Nación, en L. L. 2014-E-1243, AR/DOC/3561/2014.

[39]

FREUD, Sigmund, El malestar en la cultura, en Obras completas, Amorrortu, vol. 21, p. 83.